

Campo	Descripción
19	Superficie con derecho a ayuda (SA): Cuando la solicitud no haya sido inspeccionada, SA=SS. Cuando la solicitud haya sido inspeccionada, será: Si SC > 2,5 ha; SA=0 En caso contrario: Si SC > 6 = SS; SA=SC Si SC < SS: Si SS-SC < 0,1*SC; SA=SC Si SS-SC > 6 = 0,1*SC; SA=SC - (SS-SC) Si SA < 0; SA=0 En cualquier caso, con el mismo formato que el campo 16.
20	Fecha de la última entrega de algodón. Formato AAMMDD.
21	Total cosecha obtenida en kilogramos. Cantidad entera sin decimales.
22	Importe unitario, en pesetas, teniendo en cuenta las minoraciones según fechas de solicitud y última entrega. Cantidad entera sin decimales.
23	Importe total de la ayuda en pesetas. Resultado de multiplicar la superficie con derecho a ayuda (campo 19) por el importe unitario (campo 22). Cantidad entera sin decimales redondeada por la regla del cinco.

Campo	Descripción
24	Número de la cuenta bancaria.
25	Código de la entidad bancaria, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.
26	Código de la sucursal.
27	Descripción de la sucursal, que permita su identificación.
28	Código de la provincia de la entidad bancaria.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 bpi, de densidad, código EBCDIC o ASCII: Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- Ayuda pequeños productores de algodón. Campaña 1994/1995.
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Código de grabación y densidad.
- Nombre y apellidos de la persona informática responsable.
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

ANEXO 4

COMUNIDAD AUTONOMA

Ayuda a los pequeños productores de algodón
Código presupuesto FEOGA B01-3802006

Don, en su calidad de, de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA:

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, procede abonar la ayuda a los pequeños productores de algodón en la campaña de comercialización 1994/1995.

Entidad de crédito

Número de expediente	Perceptor		Sucursal		Número de c/c o libreta	Importe a transferir
	DNI/NIF	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
					Total	

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con don y termina en don a la cantidad figurada de pesetas (..... Ptas.).
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en a de de 199

Revisado y conforme

El

de la Comunidad Autónoma

22721 ORDEN de 6 de octubre de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Ribeiro».

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Ribeiro» formulada por las empresas bodegueras Cooperativa Vitivinícola del Ribeiro, «Orensana de Vinos, Sociedad Anónima»,

y Bodegas Alanis, por una parte, y por la otra, por las organizaciones profesionales agrarias Unions Agrarias, Xóvenes Agricultores y Sindicato Labrego Galego, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Ribeiro», cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será hasta el 30 de junio de 1998.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Ribeiro»

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2)

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato, la cantidad de uva o la producción de hectáreas de vid de las variedades que se relacionan:

Tintas:

..... kilogramos Caíño.
..... kilogramos Ferrón.
..... kilogramos Sousón.
..... kilogramos Mencía.
..... kilogramos Garnacha.

Blancas:

..... kilogramos Treixadura.
..... kilogramos Torrontés.
..... kilogramos Godello.
..... kilogramos Albariño.
..... kilogramos Loureira.
..... kilogramos Palomino o Jerez.

El vendedor se obliga a no contratar la uva con más de una industria. Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de (+-) 10 por 100.

Segunda. *Duración del contrato.*—La vigencia del presente contrato se inicia el día de su firma y finaliza el 30 de junio de 1998.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características:

Color natural.
Buen sabor.
Textura firme.

No tener oídium, mildiu, podredumbre y otras enfermedades y sabores extraños, conservando todas las cualidades organolépticas de la respectiva variedad y poseyendo las propiedades fisicoquímicas que permitan obtener vinos con las características protegidas por la denominación de origen.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

20 por 100 frutos rotos o magullados.
20 por 100 frutos con moho.
20 por 100 frutos con defectos por cualquier otra causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se superara este porcentaje se adoptarán las penalizaciones que fije a este efecto la Comisión de Seguimiento contemplada en la estipulación undécima.

En caso de que la uva dañada por botritis lo fuese en más de un 20 por 100, se reducirá el precio de la uva a percibir por el agricultor en la forma que fije la Comisión antes de los quince días anteriores al inicio de la vendimia.

Cuarta. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado Beaume, cuya fecha será fijada por la Comisión con quince días de antelación.

No se admitirán las entregas realizadas en sacos. Las uvas de variedades preferentes serán vendimiadas en cajas.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será el siguiente:

Variedades preferentes:

Treixadura: 167 pesetas/kilogramo.

La uva de esta variedad que exceda de 9,5° se primará a razón de una peseta por décima hasta un máximo de 180 pesetas/kilogramo.

Otras variedades preferentes de uva blanca: 130 pesetas/kilogramo.

La uva de estas variedades que excedan de 9,5° se primará a razón de una peseta por décima hasta un máximo de 155 pesetas/kilogramo.

Variedades autorizadas:

Jerez o Palomino: 65 pesetas/kilogramo.

La uva de esta variedad que exceda de 9,5° se primará a razón de 0,50 pesetas/décima de grado.

Garnacha o Alicante: 53 pesetas/kilogramo.

La uva de esta variedad que exceda de 9,5° se primará a razón de 0,50 pesetas/décima de grado.

Sexta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir será el precio mínimo fijado en la estipulación quinta del presente contrato, más una variable en función de calidad, cantidad e IPC (que en ningún caso será inferior a cero) a fijar por la Comisión de Seguimiento antes del 10 de septiembre de cada año, más el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará el 35 por 100 como mínimo del importe del fruto recibido a 20 de diciembre de 199....., y el 65 por 100 restante a 20 del año siguiente (3).

Octava. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La cantidad de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o bodega del comprador en presencia del vendedor.

Novena. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada si así lo acuerdan las partes, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso las denuncias deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el Orden de 1 de julio de 1992 por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Duodécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22722 RESOLUCION de 6 de octubre de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional.

La Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 7 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 138, del 10), fijó el procedimiento de concesión, plazo de solicitud y requisitos para otorgar la subvención que con la aplicación presupuestaria 22.03.124A.481, figura

en el Presupuesto de este Departamento para 1994, destinada a asociaciones, federaciones o confederaciones de vecinos de ámbito nacional, cuyo objeto sea fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o de defensa de sus intereses generales o sectoriales a fin de costear a apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas entidades. Al amparo de dicha Orden, esta Subsecretaría ha resuelto la concesión de la subvención de referencia por una cuantía de 20.000.000 de pesetas a la Confederación de Asociaciones de Vecinos del Estado Español (CAVE).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

MINISTERIO DE CULTURA

22723 ORDEN de 5 de octubre de 1994 por la que se actualizan los límites cuantitativos de ayudas a la cinematografía establecidos por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre.

La disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, autoriza a este Ministerio para actualizar por Orden los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas a la cinematografía para adaptarlos a las disponibilidades presupuestarias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a la evolución del mercado cinematográfico, y a la variación de los costes de producción de las películas.

La evolución del mercado cinematográfico aconseja impulsar las ayudas públicas del Estado reguladas a través de sistemas reglados vinculados con la difusión en salas de exhibición, con el objeto de promover una mayor adecuación entre la producción cinematográfica y las demandas e intereses de los diversos públicos destinatarios de la misma.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, previa consulta con los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Primero.—a) Los ingresos brutos de taquilla de 50.000.000 de pesetas establecidos en el artículo 7.2, b) del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, se actualizan por la presente Orden quedando fijados en 30.000.000 de pesetas.

b) En el caso de películas dirigidas por nuevos realizadores, entendiéndose por tales quienes no hubieran dirigido más de dos largometrajes calificados para su exhibición en salas públicas, dichos ingresos brutos quedan fijados en 20.000.000 de pesetas.

c) Asimismo, cuando se trate de películas cuya versión original se realice en alguna lengua oficial española reconocida en el respectivo Estatuto como propia de una Comunidad Autónoma, los ingresos brutos quedan fijados en 10.000.000 de pesetas, siempre que al menos el 50 por 100 de dichos ingresos brutos sean obtenidos por la exhibición de la película en su versión correspondiente a la lengua original, extremo que debe ser acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Segundo.—El punto segundo de la Orden de 20 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo.—Plazo. A efectos de control presupuestario la ayuda complementaria que proceda deberá ser solicitada por el productor interesado en un plazo no inferior a siete días ni superior a dos meses antes del inicio del rodaje de la película beneficiaria, acompañando la comunicación oficial del inicio del rodaje de la película y presupuesto de la misma.»

Tercero.—Las solicitudes de ayudas complementarias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y que se encuentren pendientes de que se dicte la Resolución prevista en el punto tercero de la Orden de 20 de enero de 1992, serán tramitadas en la forma siguiente:

a) Las solicitudes que hayan elegido la opción a) del artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto —en la redacción dada al mismo